

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASO No. 2729-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta la vulneración del derecho a recurrir del accionante al verificar que no apeló en audiencia en contra de la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 22 de junio de 2016, el señor Alfredo Luis Murillo Mestanza presentó una demanda laboral por el pago de utilidades en contra de IC Servicios de Seguridad Privada del Ecuador, ICSSE Cia. Ltda., y en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL¹. El proceso fue identificado con el N.º 09359-2016-02378.
2. El 27 de septiembre de 2016, se realizó la correspondiente audiencia en este juicio.
3. En sentencia dictada y notificada el 30 de septiembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de Florida del Trabajo de Guayaquil declaró sin lugar la demanda.
4. El 10 de octubre de 2016, CONECEL manifestó que se adhería al recurso de apelación del actor (lo que supondría que la parte accionante apeló; sin embargo, este es precisamente el asunto controvertido, como se detallará más adelante).
5. En auto de 13 de octubre de 2016, la referida jueza afirmó:

El escrito presentado por la parte accionada forma parte del expediente, lo solicitado se lo deniega por impertinente. En atención a la razón asentada en autos por la Actuaría del Despacho quien certifica que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, y al haberse declarado en sentencia sin lugar la demanda, no existiendo nada más que sustanciar en ella, ordeno el ARCHIVO de la causa.

6. El 14 de octubre de 2016, el señor Alfredo Luis Murillo Mestanza solicitó la revocatoria de la providencia de archivo. En la misma fecha, el señor Alfredo Luis

¹ Solicitó el pago de diferencia de utilidades por el valor de \$ 11.820,45.

Murillo Mestanza presentó un documento que identificó como fundamentación de su recurso de apelación.

7. En auto de 26 de octubre de 2016, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil negó la solicitud de revocatoria, al afirmar que el señor Alfredo Luis Murillo Mestanza no apeló de la sentencia impugnada en la correspondiente audiencia, invocando el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos².

8. El 31 de octubre de 2016, la parte accionante interpuso recurso de hecho, que fue negado en auto de 9 de noviembre de 2016, con mención del artículo 279.2 del COGEP³.

9. El 6 de diciembre de 2016, Alfredo Luis Murillo Mestanza presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó el recurso de hecho, de fecha 9 de noviembre de 2016.

10. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 17 de enero de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.

11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento a través de providencia de 11 de enero de 2021 y requirió el correspondiente informe de descargo al Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

12. El accionante solicita que se declare que el auto impugnado vulneró sus derechos fundamentales y que se ordene el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de la jueza que emitió el referido auto.

13. El *cargo* que fundamenta la pretensión del accionante es el siguiente: El auto impugnado habría vulnerado el principio de supremacía constitucional (art. 424), sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82) y a la tutela judicial efectiva (art. 75), además de las garantías del debido proceso al cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1) y a recurrir (art. 76. 7. m), debido a que se negó su recurso de hecho con el fundamento de que no habría apelado oportunamente la sentencia emitida en el caso N.º 09359-2016-02378, a pesar de haber interpuesto el mencionado recurso, de forma oral, en la correspondiente audiencia.

² Código Orgánico General de Procesos. “Art. 256.- *Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia [...]”*

³ *Ibid.* “Art 279. - *Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal”*.

C. Informe de descargo

14. En documento presentado el 17 de febrero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil manifiesta que el auto impugnado se emitió en observancia del artículo 256 del COGEP y de la resolución 15-2017 de la Corte Nacional de Justicia, que prevén que la interposición del recurso se entiende oportuna si se realiza de forma oral en la audiencia y considerando que en el acta de audiencia consta expresamente que nadie apeló de la sentencia. La jueza concluye que otra forma de actuar habría sido arbitraria.

II. COMPETENCIA

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIONES PREVIAS

16. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

17. En la sentencia N° 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

18. En la sentencia N° 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.

19. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

20. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N° 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

21. En el presente caso, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de su recurso de hecho, presentado ante la negativa de un recurso de apelación. Tal negativa se fundamentó en que el accionante no habría interpuesto su recurso de apelación en la correspondiente audiencia. La fundamentación de la acción extraordinaria de protección, por su parte, afirma que en audiencia sí se apeló la sentencia emitida en el caso N.º 09359-2016-02378.

22. Por lo tanto, se puede afirmar que el auto impugnado no puso fin al proceso (1). En primer lugar, porque no se refirió al fondo de las pretensiones del juicio (1.1), pretensiones que fueron materia de la sentencia de 30 de septiembre de 2016 (párr. 3 *supra*) y, además, porque dicha providencia no impidió la continuación del juicio, (1.2) dado que, según la providencia de 13 de octubre de 2016, previamente se dispuso el archivo del mismo (párr. 5 *supra*).

23. Sin embargo, el auto impugnado pudo haber causado un gravamen irreparable al accionante (2), pues, si fuera cierto lo alegado por este, la eventual vulneración de derechos fundamentales no podría ser corregida por otro medio procesal.

24. La otra excepción a la regla jurisprudencial de preclusión se estableció en el párr. 40 de la sentencia N.º 1944-12-EP/19 y se refiere a que en sentencia se puede rechazar una demanda por improcedente, aun cuando se la hubiera admitido a trámite, si no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas “[...] salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta

de interposición no fuera producto de su negligencia [se ha omitido el énfasis del original]”.

25. En el caso no procede rechazar la demanda por la falta de agotamiento de recursos, pues esta fue planteada en contra del auto que negó el recurso de hecho, en contra del cual no cabe recurso alguno.

26. En consecuencia, el auto impugnado es susceptible de ser analizado a través de una acción extraordinaria de protección.

IV. PLANTEAMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

27. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

28. En el caso que nos ocupa, si bien el accionante alega como vulnerados una serie de derechos fundamentales, la afirmación de que su recurso de apelación fue declarado como improcedente, a pesar de haber sido interpuesto de forma oportuna, puede ser mejor analizada, específicamente, a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Por tanto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante porque habría ignorado su recurso de apelación interpuesto de forma verbal en audiencia?**

29. El artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador, prevé al derecho a recurrir en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

30. Dado que el accionante imputa al auto impugnado haber ignorado la interposición de su recurso de apelación en audiencia, lo primero que se debe verificar es si efectivamente se interpuso el referido recurso.

31. Así, contrario a lo que manifiesta el accionante, del acta de la correspondiente audiencia⁴, se identifica que el accionante no interpuso recurso de apelación. De igual forma, la Corte ha confirmado en el audio de dicha diligencia⁵, que el accionante no apeló en el momento procesal oportuno.

⁴ Hoja 392 del expediente del caso N.º 09359-2016-02378.

⁵ Constante en el CD adjuntado a la hoja 390 del expediente del caso N.º 09359-2016-02378.

32. Por consiguiente, esta Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 2729-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL